----Trelew, 23 de junio de 2023. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

----**I.** Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 12/2023 el Juez de primera instancia rechazó la excepción de falta de personería planteada por el demandado E. O. B. y fijó una cuota de alimentos provisorios a su cargo a favor de sus nietos, A. I. y N. A. B. V., en el 15% de los haberes ordinarios y extraordinarios que percibe como jubilado de la Provincia de Chubut. ----------

----Para decidir, respecto del rechazo de la excepción de falta de personería, trascribió lo dispuesto en el artículo 6 de la Acordada N° 4872/2020 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y sostuvo que la parte actora cumplió con tales extremos. ----------

----Por otra parte, para la fijación de la cuota alimentaria provisoria, tuvo en cuenta que de la causa "*V., T. M. c/ s/ Incidente de aumento de cuota alimentaria en Expte. N° 287/15"* (Expediente N° 365/2019), surgía que se había fijado una cuota a cargo de R. F. B., progenitor de A. I. y N. A., en la suma de $8.000, que nunca fue cumplida. Señaló también que dicha suma resulta baja en la actualidad y, además, que el demandado aportaba en favor de S., A. y S. B., hermanas unilaterales de los niños, una cuota alimentaria del 18% de sus haberes jubilatorios, lo que resultaba de los recibos acompañados por V. y de la causa:*"S., P. Y. - B., E. O. s/ Homologación (alimentos)"* (Expte.589-2021). ----------

----**II.** Por ID 1031036 (31/03/2023) E. O. B. interpuso recurso de apelación que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 05/04/2023. Al expresar agravios mediante ID1039102 (17/04/2023), en primer lugar argumentó respecto del rechazo de la excepción de falta de personería planteada, que el artículo 6 del Acuerdo N° 4872/2020 STJ no dice que los abogados patrocinantes puedan peticionar, argumentar, iniciar la acción y presentar pruebas por sus clientes y que la acción debió iniciarla V. y no sus abogados patrocinantes. Asimismo, remarcó que la autorización adjunta a la demanda no fue ratificada e indicó que el Juez permitió que la propuesta efectuada sea rechazada por los patrocinantes y no por V..----------

----En segundo lugar se agravió respecto de la fijación de la cuota de alimentos provisorios, transcribió lo dispuesto por el artículo 668 del C.C y C y sostuvo que la norma incorpora una innovación en cuanto posibilita demandar al obligado principal (progenitor) como a sus ascendientes, siempre que se acredite verosímilmente la imposibilidad de los primeros de cumplir la obligación a su cargo. Indicó que la obligación de los abuelos era subsidiaria y que no se había acreditado que V. haya iniciado un reclamo de alimentos contra el padre de los niños. Por último, señaló que el demandado, de 67 años, era una persona adulta mayor, que forma parte de un grupo de personas que requiere especial protección, por lo que no podría desatender sus necesidades para cubrir las necesidades de otros. ----------

----**III.** Pasando a resolver, en primer lugar analizaremos los agravios expuestos por el apelante contra el rechazo a la excepción de falta de personería. El artículo 6 de la Acordada N° 4872/2020

del Superior Tribunal de Justicia dispone que *"Juntamente con las presentaciones a que hacen referencia los puntos 3°) y 4°), se acreditarán en la primera presentación o cuando el juez de la causa o la Oficina Judicial así lo requiera, el consentimiento del patrocinado mediante constancia que reproduzca el mismo, a cuyo efecto tendrá carácter probatorio el que se manifieste por medios electrónicos. El patrocinante lo hará constar con carácter de declaración jurada. En su defecto, el patrocinado deberá ratificar la gestión efectuada por el patrocinante, ante requerimiento del juez de la causa o la Oficina Judicial".* ----------

----Como se desprende del texto transcripto, la norma exige únicamente la constancia del consentimiento del patrocinado para que el letrado lo patrocine e indica que el juez de la causa o la Oficina Judicial correspondiente puede, en cualquier momento, requerir el consentimiento del patrocinado. Y, en su defecto, el patrocinado debe ratificar la gestión efectuada también ante el requerimiento del juez de la causa o de la Oficina Judicial. ----------

---En el caso, los abogados patrocinantes presentaron consentimiento escrito firmado por L. O. V. y para rechazar la propuesta efectuada por el demandado en su contestación de demanda, expresamente afirmaron haberlo consultado y que era su voluntad rechazarla. Por lo expuesto, corresponde confirmar lo decidido en la instancia anterior al respecto.----------

----En segundo lugar, la cuota de alimentos provisorios tiene la naturaleza de una tutela anticipada que se otorga cuando se advierte la verosimilitud del derecho a obtener la asistencia del demandado y la existencia de elementos de prueba que, en principio, revelen la posibilidad de asumir la prestación. Sin embargo, en los casos en los que el alimentado sea un niño, niña o adolescente, si bien debe acreditarse la verosimilitud del derecho, el presupuesto del peligro en la demora cese, ya que de no fijarse una cuota provisoria urgente, quedarían insatisfechas necesidades vitales urgentes de este grupo de especial vulnerabilidad (conforme esta Sala, SIF N° 41/2016; SIF Nº 15/2011; CAPM, SIF Nº 39/2016; SIF Nº 57/2017, SIF N° 41/2016, entre muchas otras).----------

----Asimismo, cabe precisar que en esta etapa del proceso de alimentos no se está en condiciones de definir acabadamente el derecho invocado por las partes ni las necesidades del alimentado, la que además se presume atendiendo su edad y desarrollo, ni la situación económica de la parte demandada. Los presupuestos cautelares deben surgir de los elementos aportados hasta el momento en la causa, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia; donde podrá realizarse un análisis integral con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente (conforme CARAMELO-HERRERA-PICASSO, *"Código Civil y Comercial Comentado"*, Editorial Infojus, Buenos Aires, 2015, Tomo II, página 257). ----------

----Respecto al alcance y extensión de la obligación alimentaria de los abuelos a favor de sus nietos, si bien es subsidiaria puede ser reclamada directamente contra éstos (conf. artículo 668 del CCCN y articulo 3 de la CDN), con el requisito de acreditar verosímilmente las dificultades o inconvenientes para percibir los alimentos del principal o principales obligados (SDF N° 04/2022; SIF N° 45/2021; entre otras). De lo contrario, se estaría imponiendo a la reclamante un rigorismo

formal que provocaría la insatisfacción de las necesidades de los niños en contraposición a los postulados de la Convención de Derechos del Niño, más aún, contemplando el carácter cautelar de la medida dispuesta mediante la Sentencia Interlocutoria N° 12/2023. ----------

----Por su parte, el artículo 541 del C.C y C establece que la misma debe ser suficiente para cubrir las necesidades de subsistencia, habitación, vestimenta, asistencia médica y educación -para el caso que el beneficiario sea una persona menor de edad-, en la medida de las necesidades del alimentado y las posibilidades económicas del alimentante, aunque su contenido es mas acotado que el de los alimentos derivados de la responsabilidad parental. ----------

----Ahora bien, de los antecedentes de la causa resulta que L. O. V., desde el fallecimiento de su hermana, asumió el cuidado de sus sobrinos conforme surge de la causa "V., L. O. S/ Guarda (art 657) B. V., A. I. y B. V., N. A." (Expediente N° 283/2020) en la que fue designado guardador judicial. ----------

--- Además, como señaló el Juez de la instancia anterior en la decisión recurrida, se encuentra verosímilmente acreditado que el padre de los niños nunca cumplió con su obligación alimentaria conforme surge de la causa "*V., T. M. c/ s/ Incidente de aumento de cuota alimentaria en Expte. N° 287/15"* (Expediente N° 365/2019) en el que se fijó una cuota a cargo de R. F. B., progenitor de A. I. y N. A., en la suma de $8.000.----------

-------- Por último, y respecto de la situación económica de E. O. B. se aprecia, con los recibos de haberes del alimentante adjuntados por la parte actora, que percibió un haber *"Neto Efectivo"* de $192.608,15 y de 233.948,07 en marzo y abril de 2022, respectivamente. ----------

--Bajo estas premisas, dado que nos encontramos frente a alimentos provisorios y que el monto en el que fueron fijados, esto es, en el 15% de los haberes jubilatorios que percibe el demandado, cuenta con dictamen favorable de la Asesora de Familia según ID 1088413 (23/05/2023), corresponde confirmar la resolución apelada. ----------

---Por lo expuesto, corresponde que la Sentencia Interlocutoria N° 12/2023 sea confirmada. -------

----**IV.** Atento a la forma en la que se resuelve la cuestión planteada, las costas de esta instancia, en virtud del principio objetivo de la derrota se imponen al apelante vencido (artículo 69 y artículo 70 del CPCC) y en consideración al mérito, labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios por la actuación profesional en esta instancia de C. M. A. y M. L. Z., letrados patrocinante de L. O. V., en forma conjunta, en el 0,65%, y los de L. E. A., letrada patrocinante de E. O. B., en el 0,5%; en ambos casos calculados sobre el monto del proceso (artículos 5, 6, 7, 13, 24, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA en caso de corresponder. ----------

-------**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>**: ----------

------ **CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 12/2023 en lo que fue materia de apelación.

----**IMPONER** las costas de esta instancia al apelante vencido.----------

----**REGULAR** los honorarios de C. M. A. y M. L.a Z., en forma conjunta, en el 0,65%, y los de L. E. A., en el 0,5%; en ambos casos calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder. ----------

----**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

---- **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CAMARA

Florencia CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

----REGISTRADA BAJO EL N° ____46____ /2023 - SIF. CONSTE.----------

Ricardo F. GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA